



*Leonel Fernández*  
Presidente de la República Dominicana

SENADO DE LA R.D.

2011 FEB 25 A 9:20

RECIBIDO  
SECRETARIA GENERAL  
LEGISLATIVA

Núm.: 1877

24 FEB 2011

**Lic. Reinaldo Pared Pérez**  
Presidente del Senado de la República  
Palacio del Congreso Nacional  
Su Despacho

**Señor Presidente del Senado:**

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 102, de la Constitución de la República, **estoy devolviendo, sin promulgar, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura**, con las siguientes observaciones:

- 1 El Artículo 5, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:**

*"Artículo 5.- Ausencias. Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o su sustituto no pudieren estar presentes, y si hubiere quórum, el Consejo Nacional de la Magistratura será presidido por uno de sus miembros presentes, elegido por la mayoría de ellos. En caso de empate, presidirá la sesión el miembro de mayor edad".*

#### **Observaciones sobre dicho Artículo 5**

El Artículo 2, de la vigente Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, dispone lo siguiente:

*"Artículo 2.- "El Presidente de la República presidirá el Consejo en todos los casos. Si el Presidente de la República no asistiera a las sesiones del Consejo, por cualquier causa, lo sustituirá el Vicepresidente de la República. Si éste no pudiere asistir de igual modo por cualquier causa, será sustituido por el Procurador General de la República. En todos los casos, los sustitutos tendrán la presidencia del Consejo".*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

24 FEB 2011

1877

Como se puede observar, el Artículo 2, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, No. 169-97, atribuye al Procurador General de la República, la facultad de presidir el Consejo Nacional de la Magistratura cuando este último no pueda ser presidido por el Presidente, ni por el Vicepresidente de la República. Dicha facultad le fue asignada al Procurador General de la República en un momento en que éste no era miembro integrante del Consejo, por lo que, luego de ser designado, por mandato de la nueva Constitución de la República, como un miembro integrante del Consejo Nacional de la Magistratura, resultaría una inconsecuencia privar a dicho funcionario de la facultad de presidir el Consejo Nacional de la Magistratura cuando no pueda ser presidido ni por el Presidente, ni por el Vicepresidente de la República.

#### **Propuesta**

En tal sentido, proponemos que el Artículo 5, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, sea reformulado para que disponga como sigue:

*“Artículo 5. Cuando por cualquier motivo, el Presidente de la República o su sustituto no pudieren estar presentes, y si hubiere quórum, el Consejo Nacional de la Magistratura será presidido por el Procurador General de la República”.*

- 2 **El Artículo 10, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:**

*“Artículo 10.- Término de las convocatorias. El Consejo Nacional de la Magistratura debe ser convocado por el Presidente de la República, dentro de un término que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria”.*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1877

24 FEB 2011

#### Observaciones sobre dicho Artículo 10

La redacción del descrito Artículo 10, impone al Presidente de la República la obligación de convocar al Consejo Nacional de la Magistratura, dentro de un término que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria. La adopción de esta disposición legal supondría asumir como verdades absolutas, los siguientes supuestos:

**Primero:** Que después de la reunión del Consejo Nacional de la Magistratura, producto de la primera convocatoria hecha por el Presidente de la República, habrá siempre la necesidad de convocar para una segunda reunión del Consejo, lo que no siempre será así, en razón de que cabe la posibilidad de que el o los temas a tratar queden resueltos en la primera reunión, sin necesidad de convocar al Consejo para una segunda reunión, por lo que una segunda convocatoria estaría siempre condicionada a que no se llegare a realizar la reunión convocada en la primera convocatoria o que realizada ésta, surja la necesidad de convocar al Consejo para una segunda reunión

**Segundo:** Que a la reunión del Consejo realizada como consecuencia de la primera convocatoria, el Presidente de la República siempre asistirá, lo que no necesariamente tiene que ser así, en razón de que, aunque el Presidente de la República es quien, de conformidad con el Artículo 9, de la Ley aprobada por el Congreso, está facultado para convocar a la reunión del Consejo en su primera convocatoria, cabe la posibilidad de que esa reunión no pueda ser presidida por el Presidente de la República, en cuyo caso, de conformidad con lo que dispone el Artículo 5, de la Ley aprobada, será presidida por uno de sus sustitutos. Cuando esto suceda y sea necesario convocar a una segunda reunión, entonces deberá tener la facultad de hacer la segunda convocatoria, quien haya presidido la reunión del Consejo, en calidad de sustituto del Presidente de la República.

#### Propuesta

En tal sentido, proponemos que el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, sea reformulado, de tal modo que pase a disponer como sigue:



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1877

24 FEB 2011

*“Artículo 10. Término de las convocatorias. El Presidente de la República o quien lo sustituya en la presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, siempre que surja la necesidad de hacer una segunda convocatoria, hará la misma dentro de un término que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria”.*

**3 El Artículo 13, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:**

*“Artículo 13- Quórum y adopción de decisiones. El Consejo Nacional de la Magistratura, para reunirse y sesionar válidamente, requerirá de la presencia de un mínimo de seis de sus miembros y las decisiones siempre serán válidas con el voto favorable de por lo menos cinco de sus integrantes presentes”.*

**Observaciones sobre dicho Artículo 13**

La disposición contenida en el precitado Artículo 13, crea confusión al volver a tratar el tema del quórum necesario para que el Consejo pueda sesionar válidamente, ya tratado con mucha claridad en el Artículo 12, de la Ley aprobada por el Congreso Nacional, dejando entender, en su redacción, que el Consejo Nacional de la Magistratura se puede reunir y decidir válidamente, con la presencia mínima de seis de sus miembros, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, lo cual contradice lo dispuesto en la parte capital del Artículo 12, de la Ley aprobada, por cuya razón, resulta necesario excluir del texto de dicho artículo, la parte que se refiere al quórum necesario para las sesiones del Consejo, por ser un tema tratado con mucha claridad en el Artículo 12, de la Ley aprobada.

La parte del Artículo 13, que dispone que las decisiones del Consejo siempre serán válidas con el voto favorable de por lo menos cinco de sus integrantes presentes, ofrece el inconveniente de que siendo el quórum en primera convocatoria de ocho miembros y en segunda convocatoria de un mínimo de seis miembros, habrá siempre la posibilidad de que aun votando todos los miembros presentes no se obtenga una decisión. En este sentido, si el quórum fuere de ocho miembros, se podrá producir un empate, el cual debería quedar



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1877

24 FEB 2011

resuelto con el voto calificado del Presidente, pero este voto calificado no se contempla en la Ley aprobada; mientras que, si el quórum fuera de seis miembros, podría producirse un empate, que ni el voto calificado del Presidente podría resolver, por exigirse que el número de votos para decidir debe ser de cinco. Por estas razones, consideramos que se debe adoptar una disposición que facilite que cuando voten todos los integrantes del Consejo, presentes en la reunión, se logre una decisión válida.

#### **Propuesta**

En tal sentido, proponemos que el texto del Artículo 13, de la Ley aprobada, disponga como sigue:

*“Artículo 13. Quórum y adopción de decisiones. Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura siempre serán válidas con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado del Presidente”.*

- 4 El Artículo 22, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:**

*“Artículo 22.- Designación jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces del Tribunal Constitucional”.*

#### **Observaciones sobre dicho Artículo 22**

El Artículo 3, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1877

24 FEB 2011

- 1) *Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia.*
- 2) *Designar los jueces del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus Suplentes.*
- 4) *Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia”.*

*Como se puede apreciar en el precitado Artículo 3, Numeral 2, de la Ley aprobada por el Congreso Nacional, se atribuye, de manera clara y precisa, al Consejo Nacional de la Magistratura, la facultad de nombrar los jueces del Tribunal Constitucional, por lo que resulta redundante e innecesario, que también el Artículo 22, de la Ley aprobada por el Congreso Nacional, atribuya nuevamente esta facultad al Consejo Nacional de la Magistratura.*

#### **Propuesta**

En tal sentido, proponemos que el texto del Artículo 22, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, sea eliminado.

- 5 **El Artículo 33, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, establece lo siguiente:**

*“Artículo 33. Presidencia. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará quién tiene a su cargo la presidencia y quién ocupará el cargo de sustituto del presidente”.*



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1877

24 FEB 2011

### Observaciones sobre dicho Artículo 33

Los Artículos 183 y 215, de la Constitución de la República, disponen como sigue:

*“Artículo 183.- Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia”.*

*Artículo 215.- Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la Presidencia”.*

Como se puede apreciar en la lectura de los Artículos de la Constitución, descritos precedentemente, cada uno de los jueces del Tribunal Superior Electoral tiene su suplente; suplentes que son designados conjuntamente con los jueces titulares. De igual modo, se puede apreciar que conforme al mandato del Artículo 183, el Consejo Nacional de la Magistratura, al designar los jueces del Tribunal Superior Electoral, está facultado para disponer cuál de ellos ocupará la Presidencia; **pero no** para designar *quién ocupará el cargo de sustituto del presidente.*

Se debe suponer que el suplente del juez que resulte designado como Presidente del Tribunal Superior Electoral será el sustituto natural de dicho presidente, por lo que resulta improcedente que una Ley disponga la designación de un sustituto del Presidente del Tribunal Superior Electoral, provocando confusión en cuanto a si se trata del suplente de dicho juez o si se trata de un juez sustituto distinto al suplente.



*Leonel Fernández*  
*Presidente de la República Dominicana*

1877

24 FEB 2011

**Propuesta**

En tal sentido, proponemos que el texto del Artículo 33, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobada por el Congreso Nacional, sea reformulado para que disponga del modo siguiente:

*“Artículo 33.- Presidencia. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos ocupará la presidencia”.*

**Espero**, pues, que los Señores Legisladores tomen en consideración estas observaciones que hacemos a la Ley, que estamos devolviendo sin promulgar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

  
**Leonel Fernández**